

15247 *RESOLUCION de 17 de junio de 1992, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el Recurso número 01/0000386/1992, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el Recurso número 01/0000386/1992, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por Federación de Trabajadores de la Enseñanza de U.G.T., contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 22 de mayo de 1992, sobre establecimiento de servicios mínimos para garantizar la prestación de servicios esenciales en Centros Docentes públicos, no universitarios, dependientes del M.E.C. para los supuestos de convocatoria de huelga en dicho sector público.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 17 de junio de 1992.-El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15248 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro del Convenio Colectivo estatal a Estaciones de Servicio.*

Visto el texto del Convenio colectivo estatal de Estaciones de Servicio que fue suscrito con fecha 14 de mayo de 1992 de una parte por representantes de las centrales Sindicales UGT y CC.OO. en representación del colectivo laboral afectado y de otra, por representantes de la Confederación Nacional de Estaciones de Servicio y Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio en representación empresarial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 2040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación de la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1992.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Convenio estatal de Estaciones de Servicio 1992

Artículo 1.º *Ambito territorial.*-Este Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado.

Art. 2.º *Ambito funcional.*-Es de aplicación este Convenio a todas las empresas y trabajadores comprendidos en el ámbito funcional regulado en el artículo 3.º de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio de 27 de noviembre de 1976, incluidos en el ámbito territorial de este Convenio.

Art. 3.º *Ambito temporal.*-Este Convenio tendrá una duración mínima de doce meses. En consecuencia, se aplicará con carácter retroactivo, al 1 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre.

El presente Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no es denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su caducidad, mediante escrito notificadorio dirigido a la otra parte.

Para el año 1992, se establece un aumento del 7 por 100 sobre todos los conceptos salariales.

Revisión salarial.-Una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumo para el año 1992, establecido por el INE, se efectuará una Revisión Salarial en todo lo que exceda del 6 por 100 que se aplicará con carácter retroactivo al 1 de enero de 1992, sobre las tablas que figuran en el presente Convenio.

Art. 4.º *Garantías «ad personam».*-Se respetarán todas las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, entendidas como cantidades líquidas y mantenidas estrictamente «ad personam».

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas que vengán establecidas por disolución legal o costumbre inveterada.

Art. 5.º *Clasificación personal.*-El Auxiliar y el Oficial de Segunda Administrativo después de desempeñar el puesto durante cuatro años sin haber ascendido de categoría devengará el sueldo de la categoría inmediatamente superior.

La definición de Expendedor establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio, se sustituye por la siguiente definición: «El Expendedor es el que se dedica al suministro de gasolina, gasóleos y derivados y todos los repuestos relacionados con el automóvil y hielo, realizando el cobro de los mismos, atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tal y como usualmente lo han venido realizando hasta ahora, así como las liquidaciones del turno dentro de su jornada de trabajo y aquellos otros cometidos de conservación, limpieza y mantenimiento de los elementos y lugares de trabajo, con excepción de los servicios y jardinería.»

Los productos específicos no mencionados anteriormente se seguirán vendiendo en las Estaciones de Servicios por los Expendedores, previo acuerdo de ambas partes o por la propia voluntad del trabajador.

Esto no será obstáculo para que la Empresa pueda contratar a otro trabajador para vender estos productos específicos y repuestos del automóvil, que en ningún caso suministrará gasolinas o gasóleos.

La definición de Encargado de Turno establecida en el artículo 14 de la Ordenanza Laboral de Estaciones de Servicio se sustituye por la siguiente definición: «Es el que a las órdenes inmediatas del Encargado general, Gerente o Propietario, y con mando sobre el resto del personal operario de la Estación, vigila sus trabajos, recibe los suministros de toda clase y efectúa la distribución de los mismos. Si esta labor fuera encomendada a otro trabajador de inferior categoría, éste quedaría exento de responsabilidad por los perjuicios que se ocasionen en el ejercicio de estas funciones, salvo voluntad maliciosa o conducta negligente.»

La denominación regulada por la Ordenanza Laboral en su artículo 14, Grupo III, Aprendices, se sustituye por la siguiente definición: «Son los que a la par prestan sus servicios atendiendo al mantenimiento normal que requieran los clientes, tales como limpieza de parabrisas, verificación de presión de neumáticos y niveles de aceite y agua, aprenden el oficio de expendedor, sin que ello implique disminución de las obligaciones del expendedor.»

Art. 6.º *Penosidad.*-Los trabajos de limpieza en el interior de tanques, calderas o cualquier depósito dedicados al almacenamiento de carburantes no podrá ser desempeñados por personal incluido en el presente Convenio Colectivo.

Art. 7.º *Prendas de trabajo.*-Las Empresas quedan obligadas a proporcionar a sus trabajadores prendas de trabajo en el número y forma siguiente:

- Dos monos o uniformes.
- Dos camisas y dos pantalones para el verano.
- Tres pares de zapatos anuales.
- Una chaqueta de cuero cada tres años o prendas de abrigos cada dos años.

Para aquellas personas que trabajen en lugares grasos o húmedos se les proporcionarán tres monos o prendas similares y tres pares de zapatos o botas anualmente.

La sigla o nombre de la Empresa se colocará en la parte superior del bolsillo izquierdo del mono, camisa o cazadora y nunca en la espalda.

El uso de la gorra se acomodará a las normas en vigor.

Las prendas de trabajo serán de uso individual y se consideran como pertenecientes a la Empresa hasta su caducidad en los tiempos que se expresa, debiendo ser utilizadas exclusivamente para el servicio de la misma. El color de la prenda estará dentro de la gama gris, azul y crema, excepto en el área ex monopolio, en que tendrán los colores propios de las compañías distribuidoras.

Las modificaciones del anterior concepto de uniformidad expresada en este artículo en el área del monopolio con fines publicitarios ajenos a la Empresa, por decisión o conveniencia de ésta, serán objeto de negociación entre Empresa y trabajadores.

Art. 8.º *Retribuciones.*-Serán de aplicación las retribuciones establecidas en las tablas adjuntas, que representan un 7 por 100 de subida, respecto a las retribuciones existentes con anterioridad a este Convenio.

Dicho incremento fijado como la hipotética revisión salarial lo será con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1992 para todos los trabajadores en alta durante la vigencia del Convenio, afectados por el mismo, y para todo el período en que, durante ese año, hayan estado en activo en la empresa, aun cuando la determinación de los porcentajes a aplicar se efectúe con posterioridad a la extinción de su relación laboral.

Art. 9.º *Pagas extraordinarias.*-Los trabajadores comprendidos en este Convenio, percibirán anualmente doce pagas o mensualidades, más tres pagas extraordinarias de treinta días de salario base de Convenio más plus de antigüedad.

Estas tres pagas se abonarán en las fechas siguientes:

- 1.º Del 1 al 15 de marzo.
- 2.º Del 1 al 30 de junio (de vacaciones).
- 3.º Del 1 al 20 de diciembre (de Navidad).